

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00099-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.930.266 de Calarcá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derechos, el accionante solicita:

- "1. Se reconozca los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición a los cuales tiene derecho la accionante, en virtud de los artículos 23 y 29 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que, para garantizar el amparo de los citados derechos de rango constitucional, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, resolver el recurso de apelación expediente que se encuentra radicado desde el 26 de octubre de 2023".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Indica la apoderada del accionante que el 30 de agosto de 2023, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No.11072923 – 62490428 del 25 de agosto de 2023.

Señaló que el 6 de septiembre de 2023, mediante Acto Administrativo No. 11135654 – 62490428 Vanti S.A ESP, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación.

Manifestó mediante Acto Administrativo No. 11663274 – 62010650 del 14 de noviembre de 2023, Vanti S.A ESP informo que el expediente fue enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos el 26 de octubre de 2023, fecha desde la cual no se ha obtenido respuesta de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de febrero de 2024, se admitió y se ordenó notificar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a VANTI S.A. ESP, la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: *mediante escrito del 4 de marzo de 2024, indicó que mediante oficio No. 20248140751371 del 1º de marzo de 2024 se envió al demandante citación para la notificación personal, acatando las disposiciones legales.*

VANTI S.A. ESP: *indicó que mediante Acto Administrativo No. 11663274 – 62010650 del 14 de noviembre de 2023, se emitió respuesta informando que el expediente había sido remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dicha entidad revisara la decisión en segunda instancia, siendo un hecho ajeno a ellos que dicha entidad no haya resuelto el recurso de apelación.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han desconocido los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS, al no resolver el recurso de apelación interpuesto.

Debe tenerse en cuenta que el accionante relacionó como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la circunstancia motiva la interposición de la presente acción es que el recurso de apelación interpuesto no ha sido atendido por parte de la entidad accionada, por lo que se procederá a estudiar el concretamente el derecho de petición.

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

En primer lugar, resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades

públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto".

De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente asunto, la apoderada judicial del señor JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS, presentó el 30 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 11135654, recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Acto Administrativo 11072923 - 62490428 conforme al artículos 86 del Código de

Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

De otro lado, la tal como lo contempla la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.

Así las cosas, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encontraba superado el mencionado término sin que la entidad accionada le hubiera notificado válidamente la decisión que resolviera el recurso de apelación interpuesto por el aquí tutelante.

Así las cosas, tal como lo advirtió la accionada, el 1º de marzo de 2024, mediante Resolución No. SSPD – 20248140088525 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante y se citó a la apoderada para que compareciera al punto de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que fuera notificada personalmente respecto de dicha resolución. Sin embargo, no se encuentra acreditado que dichas comunicaciones hayan sido debidamente notificadas a la accionante.

En consecuencia, dado que no se acreditó que la Resolución No. SSPD – 20248140088525, ni la respectiva citación de notificación personal le hayan sido notificadas a la parte accionante, es claro que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.930.266 de Calarcá, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique la Resolución No. SSPD – 20248140088525 del 1º de marzo de 2024 a la apoderada del señor JOSÉ ALIRIO SANTOS CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.930.266 de Calarcá.

TERCERO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbac8fc7ada4fa5fb054729f7741efeb88e635dfee9577505dede6cfd84916e**

Documento generado en 07/03/2024 08:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>